

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 025 2023 00274 01.

Decide el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 13 de abril de 2023 por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por JORGE DAVID SUÁREZ PATIÑO en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el señor SUÁREZ PATIÑO el amparo de su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud con numero de radicado 202361201069732.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que el 08 de marzo de 2023 presentó, a través de correo electrónico, un derecho de petición ante el organismo tutelado, quien le asignó el radicado No. 202361201069732, mediante el cual solicitó la revocatoria del comparendo No. 110010000000 35533786 impuesto al vehículo de placas DFR-238 y, en caso de no acceder a ello, se re programe la diligencia fijada para el día 5 de abril de 2023 para que se lleve a cabo de forma virtual. Sin embargo, a la fecha de la interposición de la tutela, no había obtenido respuesta.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, tras encontrar acreditado el derecho de petición presentado por el accionante ante la tutelada, advertir que esta última no brindó respuesta de fondo, pues simplemente aportó un acta de envío de una comunicación con destino al actor, de la que no se advirtió su contenido y si esta, resuelve de manera clara, precisa y congruente lo solicitado, y que, tampoco la Secretaría de Movilidad agendara la audiencia de impugnación pedida por el accionante, la cual había sido requerida en varias oportunidades, pues aun cuando la convocada fue notificada, no allegó escrito de contestación, ante la falta de respuesta de esa secretaría, consideró comprometido, no solo el derecho de petición del quejoso, sino también su debido proceso.

Por lo anterior, concedió el amparo deprecado, ordenando al

Organismo de Tránsito dar respuesta al derecho de petición presentado por el actor el pasado 08 de marzo de 2023 y adelantar el trámite del proceso contravencional contra este, respecto de la orden de comparendo 11001000000035533786, programando la correspondiente audiencia de impugnación.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la entidad accionada presentó impugnación al fallo de primera instancia, argumentando, en resumen que, no existe vulneración al debido proceso del actor, pues ha seguido el trámite legal frente a la imposición del comparendo No. 11001000000035533786 sobre el vehículo de placas DFR238 de propiedad del accionante, ya que fue debidamente notificado, y frente al cual, se encuentra adelantando el proceso contravencional correspondiente.

Informó que, debido a la impugnación presentada por el tutelante, se dio inicio a la actuación administrativa el 14 de febrero de 2023, siendo suspendida la audiencia para el 06 de marzo de 2023, a la que asistió el actor, y de la cual se dispuso su continuación para el 05 de abril, misma que fue suspendida hasta el 17 de mayo del año en curso. Luego, puso de presente que el procedimiento contravencional aun no ha terminado, pues deben agotarse las etapas procesales propias del mismo, y aun así, el accionante cuenta con los recursos de ley contra las decisiones que se adopten.

Además, que los requerimientos efectuados por el demandante fueron contestados mediante oficios SDM: 202361201069732 del 10/03/2023 y SDC-202342103728201 del 31/03/2023, copia de los cuales, junto con la constancia de notificación surtida al peticionario, fueron remitidos al juez de primera instancia, quien no los valoró.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 - *por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. En el caso de petición de documentos, esta será resuelta dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, fue ampliado en atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día

siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

4.3. En el caso de estudio, está probado que el accionante presentó el 08 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, una petición ante la entidad tutelada, mediante la cual solicitó la revocatoria del comparendo No. 11001000000035533786 impuesto al vehículo de placas DFR-238 y, en caso de no acceder a ello, se re programe la diligencia fijada para el día 5 de abril de 2023 para que se lleve a cabo de forma virtual.

Frente a lo anterior, la entidad accionada, al momento de dar contestación de cara a los hechos y pretensiones de la tutela, únicamente allegó comunicación del 10 de abril de 2023 en la que manifestó “... *Con la finalidad de ser aducido formalmente al expediente y que sea tenido en consideración al momento de adoptarse la decisión, se allega constancia que acredita la notificación electrónica surtida al peticionario respecto del oficio SDC-202342103728201 del 31/03/2023...*”, y con ella, aportó el documento denominado “*Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico*”, en el cual no se observa más que la trazabilidad del envío y recepción de un correo electrónico, sin que se pueda evidenciar, si con este se abordó el derecho de petición del accionante, de manera precisa, congruente y de fondo con lo solicitado, dado que dicha respuesta no fue allegada.

Luego, al no tener certeza de que la petición haya sido contestada en debida forma dentro del término legal, su vulneración resulta evidente. Además, a pesar de haber sido notificada la referida autoridad judicial de la presente acción constitucional, no allegó manifestación alguna frente a los hechos expuestos en la tutela, motivo que conlleva dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1191, teniendo como presumiblemente ciertos los hechos que dieron origen a la presente queja, por lo que el amparo frente al derecho de petición resulta ordenado en derecho.

Ahora, en lo que respecta al debido proceso, observa esta judicatura que el accionante en ninguno de los apartes de la tutela invocó dicha garantía constitucional, ni expuso hechos con los cuales se advirtiera su vulneración, más allá de las pretensiones contenidas en el derecho de petición, con las cuales solicitó la revocatoria del comparendo impuesto sobre el vehículo de su propiedad, por presuntas falencias en el debido proceso administrativo o el re agendamiento de la

audiencia programada dentro del proceso de impugnación de dicha infracción de tránsito. Por lo tanto, de dichas manifestaciones, así como de la relación de actuaciones administrativas informadas por el Organismo de Tránsito al momento de presentar la impugnación, es claro que el proceso contravencional se encuentra en trámite y ha sido garantizado por la accionada, más allá de la forma de comparecencia virtual o presencial de preferencia del actor, sin que pueda ser cuestionado, debatido, en principio, en sede de tutela; mucho menos suplido por esta acción constitucional, pues en caso que el accionante considere que existen irregularidades procesales al interior del mismo, cuenta con los mecanismos legales establecidos en el ordenamiento jurídico para su discusión.

Al respecto, debe decirse que la Corte Constitucional ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Entonces, en el evento en que el accionante pretenda que se acceda a la revocatoria reclamada, o discutir los actos administrativos que emita la Secretaría de Movilidad a través de esta acción, encontraría este juzgador ausente el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, debiendo acudir ante la autoridad competente y ejercer los mecanismos establecidos en la ley para dar a conocer sus inconformidades; e igualmente ejercer las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, hecho que es corroborado por la Corte Constitucional al manifestar que *“se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión.”*¹, precisando que la accionante no acreditó la causación de un perjuicio irremediable como para predicar la procedencia de esta acción constitucional, en lo que al derecho al debido proceso respecta.

1 Sentencia T-094/13. Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional

5. CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, como quiera que el proceso contravencional está siendo garantizado al accionante, este despacho se apartara de la decisión de primera instancia mediante la cual se amparó el derecho al debido proceso, pues contrario lo expuesto por el *a quo* este no se observa transgredido, y en su lugar, se tutelaré únicamente el derecho de petición del accionante, al verse acreditada su conculcación, debiéndose confirmar el resguardo exclusivamente por esa garantía constitucional.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1. Modificar el numeral “*PRIMERO*” de la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, en el sentido de indicar que se ampara, únicamente, el derecho fundamental de petición de JORGE DAVID SUÁREZ PATIÑO.

6.2. Revocar el numeral “*TERCERO*” de la sentencia referida, por lo expuesto en esta decisión.

6.3. Confirmar en lo demás la sentencia de fecha 13 de abril de 2023.

6.4. Notificar este fallo a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.5 Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d773d6a68ee05059ed73af9f6adc968386265efaa4ea6df89f09ac9ab3a3519**

Documento generado en 26/05/2023 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>